

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0280

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UE6-09261	No 210-7637	17/11/2023	GGN-2024-CE-0934	22/02/2024	SOLICITUD
2	506842	No 210-7589	16/11/2023	GGN-2024-CE-0933	22/02/2024	SOLICITUD
3	506341	No 210-7683	17/11/2023	GGN-2024-CE-0932	22/02/2024	SOLICITUD
4	501221	No 210-7547	16/11/2023	GGN-2024-CE-0931	22/02/2024	SOLICITUD
5	505668	No 210-7548	16/11/2023	GGN-2024-CE-0930	22/02/2024	SOLICITUD
6	505711	No 210-7550	16/11/2023	GGN-2024-CE-0929	22/02/2024	SOLICITUD
7	504733	No 210-7551	16/11/2023	GGN-2024-CE-0928	22/02/2024	SOLICITUD
8	506902	No 210-7552	16/11/2023	GGN-2024-CE-0927	22/02/2024	SOLICITUD
9	506017	No 210-7553	16/11/2023	GGN-2024-CE-0926	22/02/2024	SOLICITUD
10	506379	No 210-7572	16/11/2023	GGN-2024-CE-0925	22/02/2024	SOLICITUD
11	506374	No 210-7573	16/11/2023	GGN-2024-CE-0924	22/02/2024	SOLICITUD
12	506857	No 210-7581	16/11/2023	GGN-2024-CE-0923	22/02/2024	SOLICITUD
13	THR-08431	No 210-6558	18/08/2023	GGN-2024-CE-0922	11/10/2023	SOLICITUD
14	TIP-13141	No 210-6554	18/08/2023	GGN-2024-CE-0921	10/10/2023	SOLICITUD

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

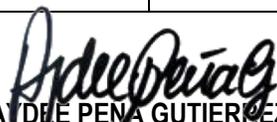
GGN-2024-P-0280

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2024**

15	508253	No 210-6770	27/09/2023	GGN-2024-CE-0920	30/10/2023	SOLICITUD
----	--------	-------------	------------	------------------	------------	-----------



**ARDEE PEÑA GUTIERREZ**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:  
RES-210-7637

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN RES-210-7637**  
**17/11/2023**

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **UE6-09261**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.S.** con Nit. 901095120- 1, el día 06 de mayo de 2019, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio del VILLAGARZÓN, en el departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. UE6-09261.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el **14 de julio de 2023**, la sociedad proponente, ingresó a la plataforma Anna Minería y aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.

Que el día **17 de octubre de 2023**, se realizó evaluación ambiental a la propuesta de contrato de concesión No. **UE6-09261** y se determinó que no es viable por lo siguiente:

*"(...) No presentó el certificado (...)"*

Que el día **19 de octubre de 2023**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **UE6-09261** y se concluyó que:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, **NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta UE6-09261**, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), localizada en el municipio de VILLAGARZÓN en el departamento de PUTUMAYO, por las siguientes razones:*

*1. Una vez validada la documentación adjunta, se evidencia que la misma corresponde a la certificación de trámite con número de radicado 1210090109512023002, el cual una vez validado en la plataforma VITAL se encuentra en estado **"Tarea pendiente"**.*

*A la fecha, NO se dispone de certificación ambiental, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de*

*acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. De acuerdo el proponente no cumple en debida forma (...)."*

Que el día **23 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **UE6-09261**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de las evaluaciones ambiental y técnica antes citadas, se evidenció que la sociedad proponente Servicios Logísticos De Suministros Y Transporte S.A. S., **no cumplió en debida forma** la exigencia formulada en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, puesto que en la casilla disponible para aportar el certificado ambiental requerido, este documento no fue radicado, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará***

*personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 23 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UE6-09261**, en la que concluyó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de las evaluaciones ambiental y técnica antes citadas, se constató que la sociedad proponente Servicios Logísticos De Suministros Y Transporte S.A.S., **no cumplió en debida forma** la exigencia formulada en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, puesto que en la casilla disponible para aportar el certificado ambiental requerido, este documento, en efecto, no fue radicado, por tal razón, se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UE6-09261**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UE6-09261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SERVICIOS LOGISTICOS DE SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.S.**, con **Nit. 901095120- 1**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariela Laguardo Endemann

JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0934

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7637 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UE6-09261"**, proferida dentro del expediente **UE6-09261**, fue notificada electrónicamente a los señores **SERVICIOS LOGISTICOS DE SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A.S.**, identificados con NIT número **901095120-1**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0245**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7589 16/11/2023

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506842”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **2065880**, el día **23/SEP/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506842**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y d i s p u s o :

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506842**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2065880**, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( ... ) ”. ( S e r e s a l t a ) .*





GGN-2024-CE-0933

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7589 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506842"**, proferida dentro del expediente **506842**, fue notificada electrónicamente al señor **VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **2065880**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0264**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7683 17/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506341**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS HERNANDO GALAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.359.958**, el día 21 de julio del 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** ubicado en el Municipio de **NEIVA**, Departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 506341**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No.009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 31 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506341** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*



En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS HERNANDO GALAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.958**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la **L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETTA MARÍA INÉS CUADRO EUDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2024-CE-0932

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7683 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506341"**, proferida dentro del expediente **506341**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS HERNANDO GALAN RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.359.958**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0265**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-7547

16/11/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501221”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **24 de diciembre de 2020**, la sociedad **BACCANCAS COLOMBIA SAS**, identificada con **Nit. 901408135-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **VALLEDUPAR, BOSCONIA y EL PASO**, en el Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **501221**.

Que mediante el **Auto AUT-210-4049 del 23 de marzo de 2022**, notificado mediante **Estado No. 051 del 25 de marzo de 2022** <sup>[1]</sup>, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS**, identificada con **Nit. 901408135-7**, lo siguiente:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada on NIT No. 9014081357, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501221.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT 9014081357, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue (n) y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA, ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3 - RESOLUCIÓN ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015 - INCORPORADO 03/07/2015, fuente Agencia Nacional de Infraestructura – ANI” a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 501221.***

*PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT 9014081357, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501221.***

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 del 2016.*

*PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

*ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por estado el presente acto a la sociedad proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

*ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (...).”*

Que el **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501221**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-4049 del 23 de marzo de 2022**, notificado mediante **Estado No. 051 del 25 de marzo de 2022**, la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **501221**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo **274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

**“(….)Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse la subsanación de sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea. Bajo estos parámetros, es claro que, en el trámite de la propuesta de concesión minera, el proponente debe allanarse a los requerimientos y cumplir los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario*

deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).

Que, el **parágrafo 4 del artículo 4** de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

**“(…) Parágrafo 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha señalado que:

**“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte**

*que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*". (Se resalta)

Que, esta autoridad minera, teniendo en cuenta la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, previa consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- de las actuaciones surtidas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501221**, constató que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-4049 del 23 de marzo de 2022**, notificado mediante **Estado No. 051 del 25 de marzo de 2022**, la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por tal razón, se aplicarán las consecuencias jurídicas previstas en el precitado auto de requerimiento, esto es, rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **501221**, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará y declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **501221**.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- Rechazar** la propuesta de contrato de concesión No. **501221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistida** la propuesta de contrato de concesión No. **501221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** la presente Resolución, personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS**, identificada con **Nit. 901408135-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **501221** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIAMNE LAGUADA ESDemann**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1][https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20051%20DE%2025%20DE%20MARZO%20DE%202022%20%281%29.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20051%20DE%2025%20DE%20MARZO%20DE%202022%20%281%29.pdf) Estado No. 051 del 25 de marzo de 2022. EST-VCT-GIAM-051



GGN-2024-CE-0931

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7547 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501221"**, proferida dentro del expediente **501221**, fue notificada electrónicamente a los señores **BACCANCAS COLOMBIA SAS**, identificados con NIT número **901408135-7**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0268**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN RES-210-7548 ( 16/11/2023 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505668”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la No. Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente Colombian Minerals C.I. S.A.S identificada con NIT No. 901541470-8, radicó el día 27 /ABR/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS

CONCENTRADOS, Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO) ubicado en los municipio de FILADELFIA NEIRA , departamento de Caldas a la cual le correspondió el expediente Caldas No. 505658.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4770 DE 8 DE JUNIO DE 2022**, notificado por **Estado No. 103 del 14 de junio de 2022**, se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a la sociedad proponente Colombian Minerals C.I. S.A.S identificada con NIT No. 901541470-8, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera 505668.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1 ° d del Decreto 1666 de 2016.”*

Que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se evidencia que dentro del término se ingresó a la plataforma para diligenciar información y aportar documentación tendiente a dar cumplimiento al antes citado auto.

El día **12 de noviembre de 2022** se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. 505668 y se determinó que:

#### **“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505668**

*Revisada la documentación contenida en la placa 505668 el radicado 49926-1, de fecha 23 de junio de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente COLOMBIAN MINERALS C.I. S.A.S CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

- El proponente COLOMBIAN MINERALS C.I. S.A.S no presenta registro único tributario (Vigente), tal como se requiere en el Auto AUT-210-4770 del 08 de junio de 2022.*
- El proponente COLOMBIAN MINERALS C.I. S.A.S presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por la contadora ANA MILENA LOPEZ RAMIREZ, quien firma como contadora pública, dicha firma no corresponde a la firma original de la contadora ANA MILENA LOPEZ RAMIREZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Capital suscrito y pagado \$550.000.000 El proponente COLOMBIAN MINERALS C.I. S.A.S NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4770 del 08 de junio de 2022.*

#### **CONCLUSIÓN GENERAL**

*El proponente COLOMBIAN MINERALS C.I. S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4770 del 08 de junio de 2022 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”*

Que el **12 de noviembre de 2022**, se evaluó la propuesta de contrato de concesión y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica de la misma fecha, el Grupo de Contratación Minera concluyó

que la sociedad proponente Colombian Minerals C.I. S.A.S identificada con NIT No. 901541470-8, no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que recomendó aplicar la consecuencia prevista en el **AUTO No. AUT-210-4770 del 08 de junio de 2022**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*

Que, al evaluar integralmente la propuesta, conforme a las conclusiones de la evaluación económica antes citada, se establece que, la sociedad proponente Colombian Minerals C.I. S.A.S identificada con NIT No. 901541470-8, no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-4770 del 08 de junio de 2022**, comoquiera que Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por la contadora ANA MILENA LOPEZ RAMIREZ, quien firma como contadora pública, dicha firma no corresponde a la firma original de la contadora ANA MILENA LOPEZ RAMIREZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Por lo anterior, no cumple con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, así mismo, no cumple con la documentación requerida conforme a lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que, por consiguiente, se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505668.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

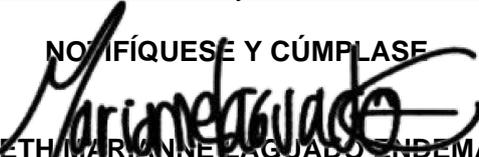
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505668, respecto de la proponente Colombian Minerals C.I. S.A.S identificada con NIT No. 901541470-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente Colombian Minerals C.I. S.A.S identificada con NIT No. 901541470-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM



GGN-2024-CE-0930

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7548 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505668"**, proferida dentro del expediente **505668**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIAN MINERALS C.I. S.A.S.**, identificados con NIT número **901541470-8**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0269**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN RES-210-7550 ( 16/11/2023 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505711”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la No. Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. identificada con NIT 900078672-1, radicó el 04 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE BARIO - SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA - ROCA O PIEDRA CALIZA - RECEBO, ubicado en los municipios de LA PAZ en el departamento de Santander a la cual le correspondió el expediente No. 505711.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5157 del 23 de agosto de 2022**, notificado por **Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022**, se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – *Requerir a la sociedad proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. identificada con NIT 900078672-1, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505711.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1 ° del Decreto 1666 de 2016.”*

Que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se evidencia que dentro del término se ingresó a la plataforma para diligenciar información y aportar documentación tendiente a dar cumplimiento al antes citado auto.

El día **12 de noviembre de 2022** se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **505711** y se determinó que:

#### ***“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505711***

*Revisada la documentación contenida en la placa 505711, radicado 50314-1, de fecha 16 de septiembre del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-5157 del 23 de agosto del 2022, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .*

*Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINERALS DISCOVERY S.A. S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. NO CUMPLE con capacidad financiera.*

- 1. Resultado del indicador de liquidez 0,70 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para  
m e d i a n a m i n e r í a .*
- 2. Resultado del indicador de endeudamiento 81% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual  
a 65% para mediana minería.*
- 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio  
\$ 981.853.000,00 > Inversión: \$ 230.605.976,00*
- 4. NO CUMPLE Patrimonio Remanente < 0 (-\$ 612.758.433,06) Se entenderá que el proponente o  
cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose  
obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

#### ***Conclusión de la Evaluación:***

*El proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-5157 del 23 de agosto del 2022., dado que NO CUMPLIO con capacidad financiera, dado que no cumple con el patrimonio remanente de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 5° y 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”*

Que el **12 de noviembre de 2022**, se evaluó la propuesta de contrato de concesión y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica de la misma fecha, el Grupo de Contratación Minera concluyó que la sociedad proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. identificada con NIT 900078672-1, no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que recomendó aplicar la consecuencia prevista en el **AUTO No. AUT-210-5157 del 23 de agosto de 2022**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*

Que, al evaluar integralmente la propuesta, conforme a las conclusiones de la evaluación económica antes citada, se establece que, la sociedad proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. identificada con NIT 900078672-1, no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-5157 del 23 de agosto de 2022**, comoquiera que NO CUMPLIO con capacidad financiera, dado que no cumple con el patrimonio remanente de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018..

Que, por consiguiente, se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505711.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505711, respecto de la proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. identificada con NIT 900078672-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente MINERALS DISCOVERY S.A.S. identificada con NIT 900078672-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETTE MARIE ANNE LAGUARDA ENSEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0929

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7550 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505711"**, proferida dentro del expediente **505711**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALS DISCOVERY S.A.S.**, identificados con NIT número **900078672-1**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0270**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7551**  
( 16/11/2023 )

**“Por medio de la cual se declara el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504733”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17079798, radicó el día 07 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como , ubicado en el municipio de CARBÓN GUADUAS, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. 504733.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4573 del 12 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo de 2022, se efectuaron unos requerimientos en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17079798, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, radique a través de la plataforma AnnA Minería la matrícula profesional del ingeniero que refrenda los documentos técnicos, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 504733.

**PARÁGRAFO:** Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir al proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17079798, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504733.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.

**PARÁGRAFO:** Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

El proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4573 del 12 mayo de 2022.

Que el 10 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **504733** y se determinó que: “

(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504733** Revisada la documentación contenida en la placa 504733, radicado 45611-1, de fecha 14 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4573 del 12 de mayo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 13 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo siguiente: 1. El proponente no presentó certificación de ingresos, en su lugar presenta estado de situación financiera sin la firma del solicitante, no contiene notas /revelaciones, no se encuentran certificados. 2. El proponente no presentó matrícula profesional del contador que firma el estado de situación financiera. 3. El proponente no presentó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firma el estado de situación financiera. 4. El proponente no presentó extractos bancarios 5. El proponente no presenta RUT propio lo cual impide identificar el régimen tributario al cual pertenece, presenta RUT de una sociedad lo cual no aplica. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no presenta la documentación requerida y

*necesaria para evaluarlos, adicionalmente no es posible verificar la clasificación tributaria a la cual pertenece pues no presenta el RUT, y dado que en la plataforma ANNA minería se clasifica como persona natural no obligada a llevar contabilidad pero presenta estado de situación financiera cuando debía presentar certificación de ingresos de acuerdo a ese régimen tributario. Conclusión de la Evaluación: El proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE NO CUMPLE con el AUT-210-4573 del 12 de mayo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"*

Que el 15 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación técnica de la información allegada en cumplimiento a lo requerido de la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 4 7 3 3** y se determinó que:

*'Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 504733, para CARBÓN, con un área de 88,2792 hectáreas, ubicadas en el municipio de Guaduas departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1) El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.  
2) El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 504733, presenta superposición con las siguientes coberturas:*

- UNA (1) ZONA DE COMPENSACIÓN superposición parcial con la celda CELL\_KEY\_ID 18N05G20B17G- Proyecto Vial Ruta Del Sol Sector I: Villeta Guaduoero-El Koran Tramo II K21+600-K51+700 San Miguel-San Ramón Bajo - Geovisor SIAC (El proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad competente.)*
- DOS (2) RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG – PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO – Proyecto: NUEVAS AREA DE EXPLOTACION O DESARROLLO PARA EL CAMPO GUADUAS -BLOQUE DINDAL RETENIDO - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA • DOS (2) DRENAJE SENCILLO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*
- DOS (2) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*
- UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA EN PRODUCCION - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADA – CUNDINAMARCA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*
- UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA - Acto Administrativo RO 1412 de fecha Aug 4, 2015 – Descripción: GUADUAS - Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.)*

*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma.)"*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación*

*pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que **24 de agosto de 2023** al evaluar integralmente la propuesta, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 10 de noviembre del 2022, se concluyó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante el AUTO No. AUT-210-4573 del 12 mayo de 2022, ya que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y por lo tanto se dará aplicación a la consecuencia jurídica y se declarará el desistimiento de la propuesta No. **504733**

Que en mérito de lo expuesto,

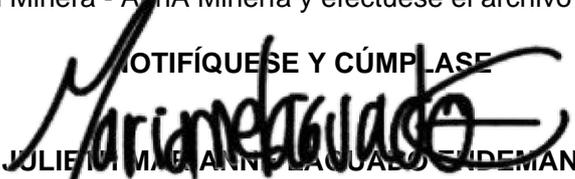
#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **504733**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17079798, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AppA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JULIENNE MARIE ANN LAQUALO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación





GGN-2024-CE-0928

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7551 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504733"**, proferida dentro del expediente **504733**, fue notificada electrónicamente al señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE**, identificado con cedula de ciudadanía número **17079798**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0271**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7552

16/11/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506902”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los*

empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el señor **CARLOS ARTURO MON ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.433.710** el día **27 de septiembre de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: CARBON ubicado en los municipios de **BETÉITIVA y TASCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **506902**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el

cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506902**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente Carlos Arturo Mon Araque no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506902**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Carlos Arturo Mon Araque no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506902**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506902**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ARTURO MON ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.433.710**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGADO ENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0927

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7552 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506902"**, proferida dentro del expediente **506902**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ARTURO MON ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número **74.433.710**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0272**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7553

( 16/11/2023 )

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506017”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S**, con Nit **901.482.014**, el día **3 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ZONA BANANERA Y CIÉNAGA**, departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506017**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el

Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...) Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **6/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506017** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **6/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506017**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506017**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506017** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

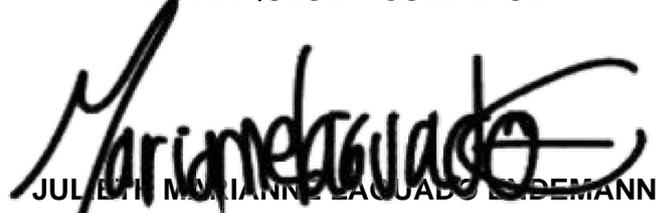
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S**, con Nit **901482014** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LACUADO LIDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0926

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7553 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506017"**, proferida dentro del expediente **506017**, fue notificada electrónicamente a los señores **TRITURADOS Y ARENAS INDUSTRIALES DE EL COPEY S.A.S**, identificados con NIT número **901482014**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0273**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ARDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7572**

( 16/11/2023 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506379”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **27 de julio de 2022**, la sociedad proponente **SERVICIOS OBRAS Y DRAGADOS SAS**, identificada con NIT. **901080354-2**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **CUCUNUBÁ** y **LENGUAZAQUE**, en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **506379**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el

cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y

d i s p u s o :

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506379**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término*

para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506379**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506379**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506379**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SERVICIOS OBRAS Y DRAGADOS SAS**, identificada con NIT. **901080354-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506379** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
JULIETA MARIAM ANNE LAGUARDA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





GGN-2024-CE-0925

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7572 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506379"**, proferida dentro del expediente **506379**, fue notificada electrónicamente a los señores **SERVICIOS OBRAS Y DRAGADOS SAS**, identificados con NIT número **901080354-2**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0274**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:  
RES-210-7573

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7573**

( 16/11/2023 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506374”*

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **26 de julio de 2022**, los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14271177**, y **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, identificada con NIT. **900781566-1**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR**, y **SIMITÍ**, en el departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **506374**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada

mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y  
d i s p u s o :

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506374**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por e l s i g u i e n t e :*

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).** " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original) .

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

**"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"**. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506374**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506374**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506374**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14271177, y a **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, identificada con NIT. **900781566-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **506374** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETA MARIANNA LAGUARDA ESTEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0924

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7573 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506374**", proferida dentro del expediente **506374**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **14271177 y 900781566-1**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0275**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7581  
16/11/2023

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506857”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ARENA Y TRITURADO G.V. S.A.S.**, con NIT. 901345772-7, el día **22/SEP/2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **SIMITI**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **506857**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y d i s p u s o :

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de

2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506857**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **ARENA Y TRITURADO G.V. S.A.S., con NIT. 901345772-7**, no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( ... ) ”. ( S e r e s a l t a ) .***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de octubre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de

concesión **No. 506857**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **ARENA Y TRITURADO G.V. S.A.S., con NIT. 901345772-7**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506857**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 506857**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ARENA Y TRITURADO G. V. S.A.S., con NIT. 901345772-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARÍA ANNE LAGUDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20090%20DE%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202023\\_9.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20090%20DE%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202023_9.pdf) Estado No. 090 del 13 de junio de 2023.  
GGN-2023-EST-0090.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0923

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7581 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506857"**, proferida dentro del expediente **506857**, fue notificada electrónicamente a los señores **ARENA Y TRITURADO G.V. S.A.S.**, identificados con NIT número **901345772-7**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0277**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001284 )

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THR-08431"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALVARO MARTÍNEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13473654 y **CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13466816, radicaron el día **27 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO\ CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **CHINACOTA** y **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente **No. THR-08431**.

Que el día **18 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Expediente digital)

(...)

3. VALORACIÓN TÉCNICA.

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
37. Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado, <b>NO CUMPLE</b> con establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, dado que no incluye y no justifica el por qué, las siguientes actividades: -Evaluación del modelo geológico (mínimo a invertir 578 smld) -Manejo de acceso (mínimo a invertir 114 smld) -Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal (mínimo a invertir 386 smld) También se debe explicar o modificar la inversión a realizar para la actividad Geoquímica y otros análisis, dado que el mínimo a invertir debe ser de 1.160 smld y los solicitantes indican una inversión de 400smld  También se le recuerda a los solicitantes que el formato a utilizar para presentar la información, es el que aparece como anexo de la resolución 143 de 2017. Lo anterior dado que los formatos presentados no corresponden al de dicha resolución y además presentan información diferente como en el caso de la actividad Geofísica, la cual no está incluida en uno de los formatos.	Requisito no cumplido
38 Firma formato A	Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Firmado por el geólogo JAIME IVAN ROMERO PUENTES, con matrícula profesional 1318, que consultado el CPG se encuentra activo.	Requisito cumplido

(...)

4. CONCLUSIÓN:

4.1 Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **THR-08431**, se determina un área de 962,82972 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **CHINACOTA** y

*"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THR-08431"*

**LOS PATIOS en el departamento de NORTE DE SANTANDER, para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO y CARBON TÉRMICO. Se concluye lo siguiente:**

4.2 **NO SE APRUEBA** el formato A, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7 de la presente evaluación técnica. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019**,<sup>1</sup> se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, adicionalmente se requirieron para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole a los proponentes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le indicó que podían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería la cual debía estar acorde con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento. (Folios 61-63)

Que el día **15 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **THR-08431**, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio de conformidad con los artículos 273, 274, 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 67-71)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente,*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 064 de fecha 09 de mayo de 2019. (Folio 65)

*"Por medio de la cual se rechaza; se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THR-08431"*

cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004. (...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron la documentación requerida en el artículo segundo del Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento en el artículo primero del Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión minera No. THR-08431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THR-08431"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **THR-08431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO MARTÍNEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13473654 y **CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13466816, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

 Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6558**

**([]) 18 DE AGOSTO DE 2023**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001284 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THR-08431”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALVARO MARTÍNEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13473654 y **CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13466816, radicaron el día **27 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO\ CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **CHINACOTA** y **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **THR-08431**.

Que el día **18 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Expediente digital)

(...)

#### 3. VALORACIÓN TÉCNICA.

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
3.7. Formato A (estimativo de inversión)	<p>El Formato A allegado, <b>NO CUMPLE</b> con establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, dado que no incluye y no justifica el por qué, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Evaluación del modelo geológico (mínimo a invertir 578 smld)</li> <li>-Manejo de acceso (mínimo a invertir 114 smld)</li> <li>-Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal (mínimo a invertir 385 smld)</li> </ul> <p>También se debe explicar o modificar la inversión a realizar para la actividad Geoquímica y otros análisis, dado que el mínimo a invertir debe ser de 1.160 smld y los solicitantes indican una inversión de 400smld.</p> <p>También se le recuerda a los solicitantes que el formato a utilizar para presentar la información, es el que aparece como anexo de la resolución 143 de 2017. Lo anterior dado que los formatos presentados no corresponden al de dicha resolución y además presentan información diferente como en el caso de la actividad Geofísica, la cual no está incluida en uno de los formatos.</p>	Requisito no cumplido
3.8 Firma formato A	Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. Firmado por el geólogo JAIME IVAN ROMERO PUENTES, con matrícula profesional 1318, que consultado el CFG se encuentra activo.	Requisito cumplido

(...)

#### 4. CONCLUSIÓN:

 4.1 Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **THR-08431**, se determina un área de **962.82972 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **CHINACOTA** y

**LOS PATIOS** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO y CARBON TERMICO**. Se concluye lo siguiente:

4.2 **NO SE APRUEBA** el formato A, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7 de la presente evaluación técnica. (...)\*

Que mediante Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019,<sup>1</sup> se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, adicionalmente se requirieron para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de

Minería, advirtiendo a los proponentes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le indicó que podían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería la cual debía estar acorde con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento. (Folios 61-63)

Que el día **15 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **THR-08431**, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio de conformidad con los artículos 273, 274, 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 67-71)

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019** por medio de la cual se ordenó rechazar, entender desistida y archivar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. THR-08431.

Que la **Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019** fue notificada personalmente el 17 de septiembre de 2019 al proponente CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS y al señor ALVARO MARTÍNEZ CELIS se le notificó por edicto No. VCT-GIAM-00866 fijado por un término de 05 días hábiles a partir del 20 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2019.

Que el 01 de octubre de 2019, mediante radicado **20199070411172** los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y queja contra la Resolución N°001284 de 27 de agosto de 2019; entregada extemporáneamente el 17 de septiembre de 2019. Además de lo anterior solicitamos a la Oficina de Control Interno y Procuraduría se investigue a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Cordial saludo:

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; por medio del presente y de manera respetuosa nos permitimos interponer en tiempo, modo y lugar y a la luz de la norma, y en el término concedido, el debido Recurso de Reposición, y queja; contra la Resolución N°001284 de 27 de agosto de 2019. Aunado a lo anterior también respetuosamente solicitamos a la Dra. Adriana y al Dr. Carrillo; se investigue la actuación y gestión de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la luz del Decreto 4134 de 2011; de la Resolución 206 de 22 de marzo de 2013; Ley 1437 de 2011; Ley 1755 de 2015; y Resolución 151 de 2015; por los posibles de extralimitación de funciones, acciones y omisiones; violación a la confianza legítima, violación al debido proceso, violación a la ley 1755 de 2015 Art. 17. Al dejar vencer el término de los 10 días que le otorga la ley para

hacer un requerimiento, y por ser esta misma ley y este mismo artículo 17 que usa como soporte jurídico la entidad; lo que deja sin fundamento la Resolución N°001284 de 27 de agosto de 2019; entregada extemporáneamente el 17 de septiembre de 2019; toda vez que no solo nos está perjudicando a nosotros sino a un número importante de usuarios, lo que se puede constatar con los actos administrativos que publican de manera indebida en la plataforma de la entidad; desconociendo la información que la misma entidad solicita a través de su plataforma al momento de radicar electrónicamente, y en concordancia y concomitancia con la aportada en físico en el término de los 3 días; como lo son la dirección de correspondencia física y la dirección electrónica a la luz de la ley 1437 de 2011.

**Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; a continuación, reforzamos nuestro argumento teniendo en cuenta lo siguiente:**

**En la página 1 de la Resolución N°001284 de 27 de agosto de 2019; se manifiesta lo siguiente:**

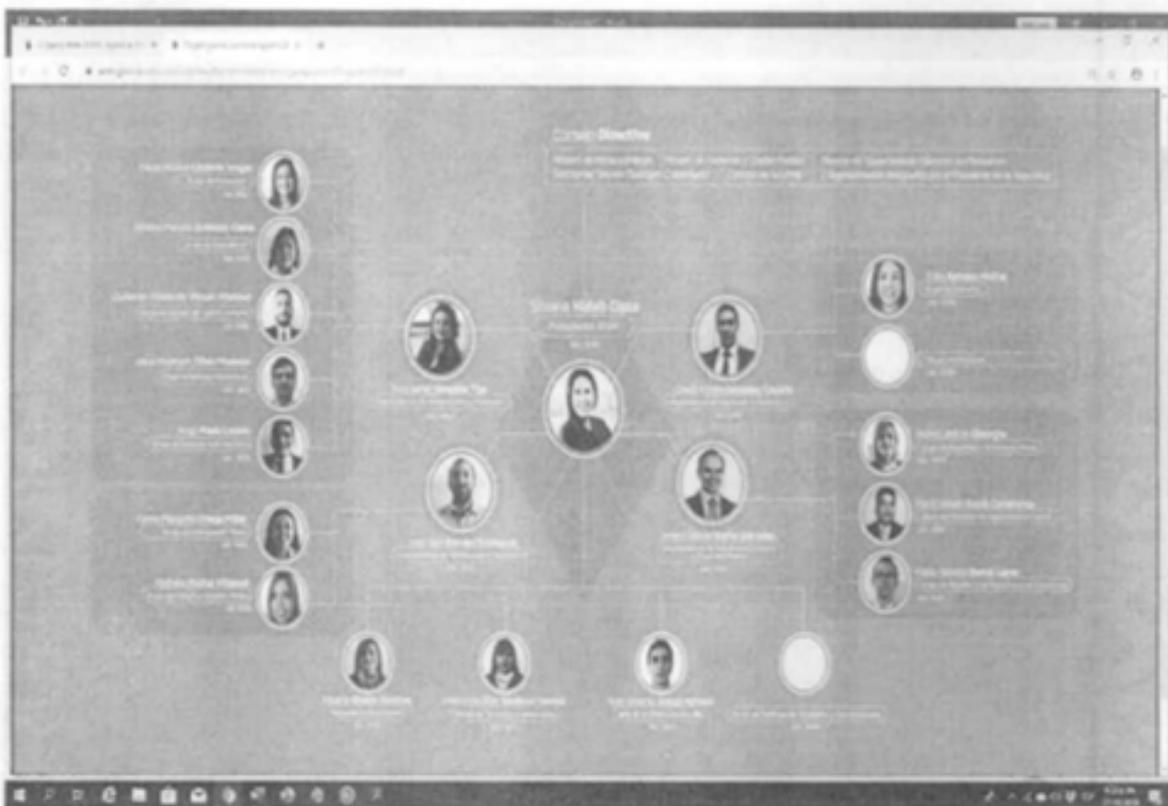


En contradicción se afirma que se rechaza, se entiende desistida y se archiva; con el mayor respeto una cosa es un rechazo que no da para subsanar y otra un desistimiento que lo invocan con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015; lo que deja duda razonable a nuestro favor; toda vez que la entidad no tiene claro los términos aquí mencionados generando un conflicto al interpretar la gestión administrativa lo que va en contra la Constitución y y da origen a lo imposible.

Además, en posible ocultamiento de información y transparencia a la luz de la ley 1712 de 2014, no se relaciona ni aplican como es debido la Resolución 206 de 2013. Donde se crean algunos grupos internos de trabajo, se asignan sus funciones y se

dictan otras disposiciones. En este caso específico el Grupo de Vicepresidencia de Contratación y Titulación; cargo que ostenta según el Organigrama actual el Dr. Romero y no la Dra. María Beatriz; siendo así las cosas hay un posible acto de omisión por parte del Dr. Romero y un acto de acción de la Dra. María Beatriz; para la expedición de la Resolución objeto del presente Recurso; por violar no solo la Resolución 206 de 2013; también violan la Resolución 151 de 2015 Que es el Manual específico de funciones de cada cargo y por código. Siendo así las cosas quien debe solicitar requerimientos y expedir resoluciones debe ser el Vicepresidente de Contratación y Titulación, y no un funcionario diferente a manera discrecional y arbitraria como es el caso que aquí nos compete. Lo anterior si tenemos en cuenta la Resolución 006 de 2016 donde se hace el nombramiento de la Dra. María Beatriz. Lo que nuevamente da origen a lo imposible.

Anexamos organigrama de la ANM, donde se ve claramente quienes son los responsables de cada dependencia y las jerarquías; con el mayor respeto no se ve por ningún lado a la Dra. María Beatriz:



Lo anterior deja concluir sin dar lugar a equívocos, que se rompió el debido proceso, para la gestión administrativa en tiempo, modo y lugar; por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación; al permitir que un funcionario que si bien es cierto puede tener la idoneidad, no tiene la competencia para expedir el acto administrativo objeto del presente Recurso de Reposición; aunado a ello anteriormente hacen un supuesto requerimiento violando la misma ley que la entidad usa para requerir que es la ley 1755 de 2015 en su artículo 17 en el término

de los diez (10) días de manera extemporánea lo que hace imposible dar cumplimiento toda vez que a la luz de la misma ley y mismo artículo al dejar pasar los 10 días la entidad asume de manera tacita que ya cumplimos con todos y cada uno de los requisitos para obtener el contrato de concesión quedando en su responsabilidad solicitar la audiencia pública ante la alcaldía respectiva; además violando la transparencia y derecho de acceso a la información pública; máxime si es de nuestro interés, sin dar aviso previo como es debido habiendo aportado nosotros dirección de correspondencia y correo electrónico. Lo anterior en concordancia a los principios de celeridad, transparencia, tiempo razonable, confianza legítima, y razón y proporción.

- d. Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

**Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; seguidamente en las consideraciones se afirma lo siguiente:**

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; en cuanto a lo imposible para dar cumplimiento a lo referido en la Resolución objeto del presente recurso; acudimos a la pronunciado en la sentencia de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 1993, **M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA**, al advertir que nadie está obligado a lo imposible, lo anterior se justifica por cuatro razones:

- a. Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.
- b. Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquel una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces absurdo.
- c. El fin de toda obligación es construir o conservar según el caso - el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está al fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALVARO MARTINEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13473654 y **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS** identificado con C. C. No. 13456816, radicaron el día 27 de agosto de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/ CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **CHINACOTA** y **LOS PATIOS**, departamento de **NORTE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **THR-88431**.

Que el día 18 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Expediente digital)

7.3

### 3. VALORACIÓN TÉCNICA

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
27. Artículo 4 (REQUISITOS TÉCNICOS)	<p>El Artículo 4 propuesto, <b>NO CUMPLE</b> con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por la forma en que se define el área de explotación y no cumple con los 30 siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Delimitación del terreno pedregal a explorar: 200 hectáreas</li><li>Área de explotación pedregal a explorar: 100 hectáreas</li><li>Asignación y explotación de áreas de explotación pedregal a explorar: 300 hectáreas</li><li>Tiempo de explotación pedregal a explorar a explorar para explotación: 30 años</li><li>Y otros puntos de la Ley 1755 de 2015 que no se cumplen.</li></ul> <p>Conforme se le recuerda a los señores que el formato a utilizar para presentar la información de la propuesta debe ser el modelo N.º 2 de 2017. En este sentido, que la información presentada no corresponde al formato establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo que impide la evaluación técnica de la propuesta, la cual no está incluida en una de las formas.</p>	Propuesta no completa
28. Artículo 10 (REQUISITOS ECONÓMICOS)	Conforme al artículo 275 de la Ley 685 de 2001, Formulario de pedregal (FANC) de los municipios de <b>CHINACOTA</b> y <b>LOS PATIOS</b> , con matrícula profesional 1216, que establece el 10% de explotación.	Propuesta completa

7.4

### 4. CONCLUSIÓN

4.1. Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **THR-88431**, se determina un área de 962 82972 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **CHINACOTA** y

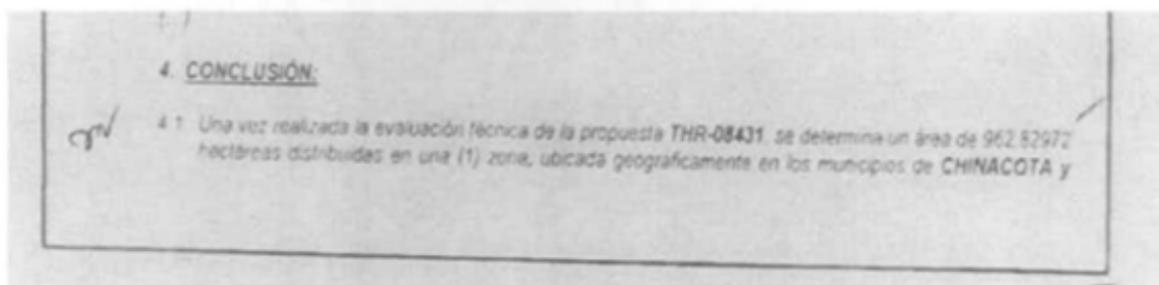
Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; se manifiesta por parte de la entidad que nosotros radicamos la propuesta el día 27 de agosto de 2018; y la entidad a penas revisa el día 18 de febrero de 2019; lo que deja ver claro sin dar lugar a equívocos que dejó vencer los términos del Artículo 17 de la ley 1755 de 2015 el cual reza:

**Artículo 17. Ley 1755 de 2015 Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Por igualdad de derechos con el agravante de ser funcionario público por razón y proporción al trato; es claro que la entidad dejó vencer los términos y por extemporaneidad (inicialmente cinco (5) meses y 22 días, o 172 días), no es viable aceptar su revisión toda vez que la dejó vencer no sola una vez, sino que fue reincidente, renuente y negligente, violando además el principio de eficacia que menciona el mismo artículo 17 de la ley 1755. Por mas de diez veces el mismo

término lo que no tiene presentación, y deja ver la falta de voluntad de servicio. Lo anterior deja ver claramente que la ANM, asumió desde el día 10 después de radicada la propuesta, que nosotros cumplimos con todos y cada uno de los requisitos; por lo que no es razonable que haga un análisis fuera de términos violando la ley y quiera hacer cumplir algo que a todas luces es imposible de cumplir. Además, los valores en tiempo, modo y lugar nunca van a ser los reales toda vez que al momento de salir el contrato de concesión que es casi eterno harían el cambio constante de dichos valores; lo anterior se sustenta en la diferencia del SMMLV y SMDLV; año a año situación que la ANM, no ha tenido en cuenta desde que creó la norma, dando origen a un manto de dudas en los cálculos y demás.

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; de otra parte, si se mira con detalle la pagina 1 se ve claramente que se sigue violando el debido proceso y la ley de transparencia entre otros, al no relacionar los numerales 1, y 2; empieza con el numeral 3 y además en el 3,7 ocultando del 3,1 al 3,6. Lo anterior hace imposible dar un voto de confianza a la gestión administrativa de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.



RESOLUCIÓN No. 001207 DE 27 AGO 2019 Hoja No. 2 de 4

*"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THR-08431"*

LOS PATIOS en el departamento de NORTE DE SANTANDER, para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO y CARBON TERMICO. Se concluye lo siguiente:

4.2 NO SE APRUEBA el formato A, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7 de la presente evaluación técnica (...)

Que mediante Auto GCM No. 000621 de fecha 30 de abril de 2019, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, adicionalmente se requirieron para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiendo a los proponentes, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se le indicó que podían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería la cual debía estar acorde con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento. (Folios 51-53)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

**OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los límites de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previstos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto)

Que el día 15 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THR-08431, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio de conformidad con los artículos 273, 274, 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 67-71)

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; la entidad violando de manera renuente el término de los diez (10) días de la ley 1755 de 2015 en su artículo 17; el 30 de abril de 2019; después de 220 días de vencido los términos; y ocultando información al momento de la radicación electrónica y en físico trae a colación unas normas que no están relacionadas en la plataforma ni en el ABC De las propuestas de contratos de concesión que ellos mismos publican en la plataforma. Solicitamos se anexe dicho ABC como material probatorio de nuestro argumento para el presente Recurso de Reposición, y Queja.

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; haciendo un recuento cronológico de las actuaciones referenciadas en la Resolución objeto del presente Recurso queda demostrado la violación al debido proceso al dejar vencer los términos de los 10 días del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de manera flagrante, negligente y reiterativa, que da origen a lo imposible como se dijo en párrafo del presente escrito, porque no tiene presentación que quien viola ley sea la administración y aun así insista de manera arbitraria y discrecional en hacer cumplir la misma ley que viola:

- \* Radicado de nuestra propuesta 27 de agosto de 2018
- \* Evaluación técnica por parte de la entidad 18 de febrero de 2019 (extemporáneo)
- \* Auto GCM No 000821 por parte de la entidad 30 de abril de 2019 (extemporáneo)
- \* Evaluación Jurídica por parte de la entidad 15 de agosto de 2019 (extemporáneo)

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; en cuanto a los Fundamentos de la Decisión se afirma:

Que el día 15 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THR-08431, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar la propuesta en estudio de conformidad con los artículos 273, 274, 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 67-71)

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; la entidad violando de manera renuente el término de los diez (10) días de la ley 1755 de 2015 en su artículo 17; el 30 de abril de 2019; después de 220 días de vencido los términos; y ocultando información al momento de la radicación electrónica y en físico trae a colación unas normas que no están relacionadas en la plataforma ni en el ABC De las propuestas de contratos de concesión que ellos mismos publican en la plataforma. Solicitamos se anexe dicho ABC como material probatorio de nuestro argumento para el presente Recurso de Reposición, y Queja.

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; haciendo un recuento cronológico de las actuaciones referenciadas en la Resolución objeto del presente Recurso queda demostrado la violación al debido proceso al dejar vencer los términos de los 10 días del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de manera flagrante, negligente y reiterativa, que da origen a lo imposible como se dijo en párrafo del presente escrito, porque no tiene presentación que quien viola ley sea la administración y aun así insista de manera arbitraria y discrecional en hacer cumplir la misma ley que viola:

- \* Radicado de nuestra propuesta 27 de agosto de 2018
- \* Evaluación técnica por parte de la entidad 18 de febrero de 2019 (extemporáneo)
- \* Auto GCM No 000821 por parte de la entidad 30 de abril de 2019 (extemporáneo)
- \* Evaluación Jurídica por parte de la entidad 15 de agosto de 2019 (extemporáneo)

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; en cuanto a los Fundamentos de la Decisión se afirma:

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) *No se ajuste a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales; igualmente*

Notificado por estado jurídico No. 064 de fecha 09 de mayo de 2019. (Folio 65)

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; es curioso que la entidad viola constantemente y flagrantemente las normas que usa para perjudicar a los usuarios y que los entes de control internos y externos no hagan una investigación que arroje resultados positivos para que la gestión sea transparente, eficiente, eficaz, efectiva, y en especial que cumpla con los términos.

En el fundamento se ve claramente que, si hacemos una consulta al 100% de los actos administrativos gestionados por la ANM, en su mayoría viola los términos del artículo 273, de la ley 685 de 2001, artículo que nunca nombre ni relaciona en el supuesto requerimiento ocultando información, y artículo 17 de la ley 1755; entre otros artículos y otras normas; e insisten en relacionar normas y las usan, pero a su conveniencia arbitraria y discrecional sin un verdadero fundamento. Tanto es así que la mayoría de las propuestas duran en estado paquidermo hasta por más de 5 años lo que es vergonzoso para una entidad que promulga eficiencia, transparencia y celeridad, cuando en la realidad no es así; solo hace falta entrar a la plataforma y las normas no están publicadas en su totalidad, de otra parte, violan flagrantemente el tiempo que ellos mismos publican de los 180 días para obtener el contrato. Incurriendo en posible publicidad engañosa. Entonces uno se pregunta y quien les hace seguimiento y que correctivos hace la entidad y los entes de control con una gestión tan deficiente.

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales; igualmente

Notificado por estado jurídico No. 064 de fecha 09 de mayo de 2019. (Folio 65)

Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo; es curioso que la entidad viola constantemente y flagrantemente las normas que usa para perjudicar a los usuarios y que los entes de control internos y externos no hagan una investigación que arroje resultados positivos para que la gestión sea transparente, eficiente, eficaz, efectiva, y en especial que cumpla con los términos.

En el fundamento se ve claramente que, si hacemos una consulta al 100% de los actos administrativos gestionados por la ANM, en su mayoría viola los términos del artículo 273, de la ley 685 de 2001, artículo que nunca nombre ni relaciona en el supuesto requerimiento ocultando información, y artículo 17 de la ley 1755; entre otros artículos y otras normas; e insisten en relacionar normas y las usan, pero a su conveniencia arbitraria y discrecional sin un verdadero fundamento. Tanto es así que la mayoría de las propuestas duran en estado paquidermo hasta por más de 5 años lo que es vergonzoso para una entidad que promulga eficiencia, transparencia y celeridad, cuando en la realidad no es así; solo hace falta entrar a la plataforma y las normas no están publicadas en su totalidad, de otra parte, violan flagrantemente el tiempo que ellos mismos publican de los 180 días para obtener el contrato. Incurriendo en posible publicidad engañosa. Entonces uno se pregunta y quien les hace seguimiento y que correctivos hace la entidad y los entes de control con una gestión tan deficiente.

### Luego se afirma:

001204

DE

27 AGU 2019

Hoja No. 3 de 4

Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THR-08134"

Cuando esta información no ha sido referendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 3 de la Ley 926 de 2004 ( )"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**RECHAZO DE LA PROPUESTA:** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 del este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se suspiciere formalmente a promuevedor o contratista anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si se constatare subsistir sus deficiencias, no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el promuevedor. (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no aportaron la documentación requerida en el artículo segundo del Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normalidad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

Y (Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente que una petición ya radicada está incompleta o que, el peticionario deba continuar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la autoridad pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de seis (6) meses.)

(Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual)

Y cuando los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento en el artículo primero del Auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En lo expresado por la entidad se hace referencia a la ley 685 de 2001 en su artículo 274, pero nunca lo nombra en el supuesto requerimiento lo que hace violatoria la ley 1712 de 2014 transparencia y derecho de acceso a la información a la ley 1755 de 2015, y nuevamente en su artículo 17 violando el término de los diez (10) días; invocando nuevamente el principio de reciprocidad, razón y proporción, tiempo razonable, confianza legítima, debido proceso y demás es claro que quien incumple primero no tiene derecho a exigir posteriormente; y máxime si tiene el agravante de ser un funcionario público; como lo hemos expuesto en los párrafos anteriores del presente Recurso de Reposición.

**Dra. Silvana, Dr. Romero, Dra. María Beatriz, Dra. Adriana, y Dr. Carrillo, en el Resuelve se afirma lo siguiente:**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. THR-08431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 001284

DE

27 AGO 2019

Hoja No. 4 de 4

Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THR-08431

ARTICULO SEGUNDO - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. THR-08431 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes ALVARO MARTINEZ CELIS identificado con C. C. No. 13473654 y CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS identificado con C. C. No. 13466816, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución proceda el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

 Elaboró: Ivan Fernando Solís Roldán - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Celis - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

Por lo anterior solicitamos respetuosamente que por intermedio del presente Recurso de Reposición y queja; se revoque la evaluación técnica de febrero 18 de 2019, se revoque el auto GCM No. 000821 de fecha 30 de abril de 2019, se revoque la evaluación jurídica del 15 de agosto de 2019, se revoque el Considerando, el Fundamento y el Resuelve de la resolución No 001284 de 27 de agosto de 2019; por lo aquí expuesto y por ser violatoria del ABC de las propuestas de concesión, por violar el debido proceso como quedó demostrado a través del presente Recurso de reposición y queja, por violar el término de los (10) días del artículo 17 de la ley 1755 de 2015; por ser violatoria de nuestros Derechos Fundamentales a la luz de la Constitución Nacional; por ser violatoria de la ley 1712 de 2014 ley de transparencia y derecho de acceso a la información pública, al ocultarle información y normas que después usa para sustentar el supuesto rechazo y desistimiento; y además por ser violatoria de la ley 1437 de 2011 en las causales del artículo 93:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



En cuanto al numeral 1.; quedó demostrado con lo expuesto en el presente Recurso de Reposición, que es opuesta la Constitución y a la ley; por el uso indebido y desproporcionado de las normas.

En cuanto al numeral 2.; quedó demostrado con lo expuesto el presente escrito; no están conforme con el interés público o social, y atenta contra él, porque no solo somos los únicos afectados, sino que el modus operandi; en la mayoría de los afectados es el mismo.

En cuanto al numeral 3.; quedo demostrado que, con las actuaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, nos está causando agravio injustificado; por falta de posible idoneidad, transparencia, etc.

Favor enviar información a las direcciones suministradas al momento de la radicación electrónica y en físico, ante la ANM, Cúcuta; Norte de Santander; y que no se ha tenido en cuenta a la hora de Notificar. (Ley 1437 de 2011).

1. Calle 11 # 0-24 oficina 801 Edificio Colegio Médico, Cúcuta, Norte De Santander.
2. Av. 0A #12-05 oficina 201 Edificio Ingrid, Cúcuta, Norte de Santander.
3. Correo electrónico: caugmarce@hotmail.com
4. Correo electrónico: alvaromartinezcelis@hotmail.com

Anexamos imagen de radicado electrónico donde se aportan las direcciones de correspondencia y electrónica, como material probatorio, no tenido en cuenta a la hora de notificar.

**PERSONAS NATURALES/NATURALES EXTRANJERAS:**

1      Tipo de Persona:                      Natural  
Tipo de Documento:                      Cédula  
Número de Documento:                      13466816  
Nombre(s):                                  CARLOS AUGUSTO  
Primer Apellido:                              MARTINEZ  
Segundo Apellido:                              CELIS  
Fecha de Nacimiento:                      25/03/1960  
Número de Celular:                              3133912975  
Correo Electrónico:                              CAUGMARCE@HOTMAIL.COM

TIPO DOMICILIO	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELEFONO	TEL. ALTERNO
Oficina	CALLE 11# 0-24 OF 801 EDIFICIO COLEGIO MEDICO	NORTE SANTANDER	CUCUTA	2712072	

2      Tipo de Persona:                      Natural  
Tipo de Documento:                      Cédula  
Número de Documento:                      13473654  
Nombre(s):                                  ALVARO  
Primer Apellido:                              MARTINEZ  
Segundo Apellido:                              CELIS  
Fecha de Nacimiento:                      15/09/1964  
Número de Celular:                              3138542454  
Correo Electrónico:                              ALVAROMARTINEZCELIS@HOTMAIL.COM

TIPO DOMICILIO	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TELEFONO	TEL. ALTERNO
Oficina	AV. 0A #12-05 OF 201 EDIFICIO INGRID	NORTE SANTANDER	CUCUTA	977513	

Atentamente,

  
CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS  
C.C.# 13.466.816 de Cúcuta  
Proponente Propuesta N° THR-08431

  
ALVARO MARTINEZ CELIS  
C.C.# 13.473.654 de Cúcuta  
Proponente Propuesta N° THR-08431

( ... ) ”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

*Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de*

*ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.*

*Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



## 1. Frente a la alegada violación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido cabe advertir que, la ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera, sin embargo, para aquellos eventos que no se encuentren expresamente regulados en dicha norma, deberá aplicarse por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la misma ley:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

Entonces bien, en el presente asunto a través del Auto GCM No. 000821 del 30 de abril de 2019, se requirió a los proponentes con el fin que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite de la propuesta de concesión en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual*

*se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que por regla general las propuestas de contrato de concesión se encuentran reguladas en la norma rectora que es la Ley 685 de 2011 y demás disposiciones adoptadas en la legislación minera, en las cuales se sustenta el requerimiento elevado en el artículo primero del auto antes mencionado, y que es la consecuencia jurídica al incumplimiento del requerimiento elevado, el que se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 al cual se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 del código de minas y al 2° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de los proponentes referente a que la Autoridad Minera contaba con solo 10 días para hacer requerimientos a la presente propuesta de contrato de concesión amparándose en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, pues como se explicó anteriormente, es la Ley 685 de 2001 la que regula tal situación y en su contenido no se establece la existencia de dicho término para efectuar requerimientos a las solicitudes que deban ser subsanadas; por lo tanto, en el presente trámite administrativo esta Autoridad Minera ha actuado bajo los lineamientos que la normativa aplicable y vigente; y en ese sentido, no se han vulnerado ninguno de los ABC dispuestos por la entidad para las propuestas de contrato de c o n c e s i ó n .

## **2. Respecto a la aducida indebida notificación de la Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019**

Sobre el particular ha de señalarse que, frente a las notificaciones de los actos administrativos el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 establece:

**“Artículo 269. Notificaciones.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se tiene que, la Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019 fue notificada personalmente al proponente CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS el 17 de septiembre de 2019; no obstante, la misma no pudo ser notificada al proponente ALVARO MARTÍNEZ CELIS de manera personal, dado a que no acudió a la citación para notificación personal de fecha 6 de septiembre de 2019, por lo cual se fijó edicto No. VCT-GIAM-00866 por un término de 05 días hábiles a partir del 20 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2 0 1 9 .

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco tiene asidero jurídico lo manifestado por los recurrentes frente a una presunta indebida notificación o una notificación extemporánea de la resolución cuestionada, pues el procedimiento de notificación de la misma se siguió de acuerdo a los lineamientos señalados en la norma transcrita.

### 3. En cuanto a la alegada contradicción en que haya rechazo y desistimiento de la propuesta.

En ese sentido, es pertinente señalar que a través del Auto No. 000821 del 30 de abril de 2019, se efectuaron dos requerimientos; el primero, encaminado a que los proponentes manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. El segundo, para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) de artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente se les indicó que podían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, la cual debía estar acorde con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegaría con ocasión del requerimiento.

De lo anterior se advierte que, esta Autoridad Minera puede efectuar varios requerimientos mediante un acto administrativo y estos deben ser atendidos de forma individual, puesto que son independientes unos de otros, y como se evidencia en el auto de requerimiento esta entidad otorgó los términos correspondientes para dar cumplimiento a cada uno de ellos de forma explícita y separada, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas advertidas por el incumplimiento de cada uno de ellos de manera individual y sustentadas en normativas diferentes.

Así las cosas, se advierte a los recurrentes que las consecuencias jurídicas aplicadas (rechazar y entender desistida la PCC), resultan procedentes toda vez que la una no excluye a la otra y adicionalmente, la autoridad minera en el auto de requerimiento les manifestó que en caso de no acatar lo requerido, tales consecuencias serían aplicables y en igual sentido citó las normas que lo respaldan siendo estas el literal f) de artículo 271 del Código de Minas, los artículos 273, 274 de la Ley 685 de 2001, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### 4. Respecto a la cuestionada competencia de la funcionaria que expide la Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019

Los recurrentes manifiestan una supuesta falta de competencia de la Dra. MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA quien para la fecha de expedición de la resolución atacada fungía como Gerente de Contratación y Titulación.

Al respecto se indica en primer lugar, que la Agencia Nacional de Minería fue creada por medio del Decreto 4134 del 2011 como una agencia de carácter estatal, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

En el mismo cuerpo normativo, en su artículo 11 se implementó la estructura funcional de la agencia, donde fungía como cabeza la presidencia de la entidad y para su apoyo se establecieron varias vicepresidencias, dentro de las cuales se encuentra la de Contratación y Titulación. A la anterior dependencia se le atribuyó dentro de sus funciones la facultad de “evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras”.

Por medio del Decreto 508 de 2012 se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las agencias estatales de carácter especial, asimismo indicó que las agencias tendrán la facultad de expedir el manual específico de funciones de los empleos de planta y sus requisitos para el ejercicio y todas las modificaciones de los mismos se efectuarán mediante resolución interna del presidente de la agencia.

Posteriormente, mediante Decreto 922 del 3 de mayo de 2012, se impartió la modificación del Decreto 4134 de 2011 y se establecieron las funciones de cada dependencia las cuales debían ser cumplidas por la planta de personal de la entidad.

A su vez, mediante Resolución No. 009 de 3 de mayo de 2012 se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de la agencia, a su vez por resolución No. 163 de 17 de marzo de 2014 se modificó el manual de funciones anteriormente mencionado.

Por último, de conformidad con el deber de ajustar las funciones y requisitos de acuerdo con lo normado en el Decreto 1785 de 2014, se profirió la Resolución 151 de 2015 que en la actualidad reguló el manual específico de funciones y competencias laborales de la Agencia Nacional de Minería.

Es así como en la Resolución 151 de 2015, reafirmó lo contenido en la regulación de creación de la agencia y dispuso como unas funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre ellas:

- “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Asimismo, en la página 104 del manual de funciones proferido por la agencia de conformidad con la Resolución 151 de 2015, se indicaron las competencias del Gerente de proyecto del Nivel Asesor Código G2 Grado 09, el cual hacer parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cargo que, al momento de emitir la resolución recurrida, fue ocupado por la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta.

Se puede observar que en la función establecida en el numeral 11 del manual, se estableció al igual que para el Vicepresidente de Contratación y Titulación la facultad de:

Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta fue nombrada mediante Resolución No. 006 del 07 de enero de 2016, como Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09 del despacho de la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente, es pertinente acotar que la Presidente de la Agencia Nacional de Minería Silvana Habib Daza, mediante memorando con radicado 20171000271383, en aras de un mejor funcionamiento interno de la entidad, y con el fin de descongestionar los tramites y solicitudes de concesión minera determinó que la Doctora Vence Zabaleta ejerciera la suscripción y expedición de los actos administrativos referidos en el manual de funciones, lo anterior por cuanto tiene competencia para ello de conformidad con la Resolución 151 de 2015.

De esa manera, se puede concluir que la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta estuvo plenamente facultada para proferir actos administrativos, en el curso del trámite de las

propuestas, en esa medida tenía plena competencia para expedir la Resolución No 001284 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión por cuanto no se atendió un requerimiento y por lo tanto, no son procedentes las manifestaciones y pretensiones de los recurrentes fundamentadas en la falta de competencia de quien suscribe el acto administrativo objeto de recurso, ya que como quedó demostrado, la Gerente de Titulación y Contratación minera, está plenamente facultada para ello.

## 5. Acerca de la manifestación de no estar “obligados a lo imposible”

En el caso su examine los recurrentes no manifestaron dentro de su recurso situación alguna que les impidiera dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 000821 del 30 de abril de 2019**; entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De manera que, ante un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “**cargas procesales**”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas debido al propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial*  
*d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)"* (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No THR-08431.

De otra parte, es imperativo señalar que, las solicitudes como la que se analiza en esta oportunidad, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no se ha constituido derecho alguno en favor de los proponentes, ya que solo tienen configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

***"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";*** y los derechos adquiridos son definidos como: ***"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento"***. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que ***"...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"***.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no

gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces que, un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que se puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.

En ese sentido, se han expedido disposiciones complementarias a la legislación minera, como lo es la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se adopta un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental y establece que, el interesado en la propuesta de contrato de concesión, debe señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución 831 del 31 de n o v i e m b r e d e 2 0 1 5 .

Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario requerir a los proponentes de la presente propuesta de contrato de concesión a través del Auto GCM No. 000821 del 30 de abril de 2019 para que aceptaran el área determinada como susceptible de contratar producto del recorte y corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar; al igual que han sido requeridas las solicitudes mineras que se encuentran en las mismas condiciones.

En ese sentido, se reitera que los recurrentes no manifestaron en su escrito de reposición o aportaron pruebas en las cuales demostraran la imposibilidad para dar cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, no es de recibo el argumento de que no están obligados a lo imposible pues lo requerido por esta Autoridad Minera se encuentra sustentado en las normas que se han señalado en líneas anteriores.

## 6. Del principio de la confianza legítima

Entonces bien, respecto de la presunta **vulneración del principio de confianza legítima**, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[1] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional **Sentencia SU-072/18**, en relación a estos, en el siguiente sentido: “(...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en*

*la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la **C-836 de 2001**, se consideró:

*“(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (…). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (…)*

*(…) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. (…)*”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[2], indicó “*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (…)*”.

En consecuencia, el acto administrativo aducido por los recurrentes no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

## **7. Del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[3] (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C- 096 de 2001**, ha manifestado: *“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política. (...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por los recurrentes referente a que la entidad vulnera el debido proceso y la Ley 1712 de 2014 de transparencia y derecho de acceso de la información pública, al no relacionar de manera completa la evaluación técnica de fecha 18 de febrero de 2019 en la Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019; es preciso señalar que, dicha evaluación fue citada de manera más completa en el Auto de requerimiento No. 000821 del

30 de abril de 2019 y como el fin del mismo era que los proponentes subsanaran las falencias detectadas en dicha evaluación.

Así las cosas, en el auto de requerimiento esta Autoridad Minera procedió a colocarle de presente a los proponentes solo los requisitos que requerían ser subsanados y se obvió la información de la propuesta y los requisitos con los que la solicitud cumplía desde el momento de su radicación pues los mismos se encontraban conforme a los lineamientos fijados por la norma para las solicitudes mineras.

Como prueba de lo anterior, se relacionarán los ítems que los recurrentes señalan y que no fueron citados en el Auto de requerimiento No. 000821 del 30 de abril de 2019:

**1. CONCEPTO:**

El día 27 de agosto de 2018, a las 8:43 am, fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente THR-08431. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El 28 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20189070334792, fueron radicados los siguientes documentos soporte de la propuesta de contrato:
  - Constancia de radicación web
  - Fotocopia de cedula del proponente
  - Estimativo de la inversión económica Formato A
  - Anexo técnico
  - Fotocopia de la tarjeta profesional de quien refrenda el plano y el formato A
  - Fotocopias de documentos del contador
  - Plano del área
  - Documentos para demostración de capacidad económica

**2. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA**

Una vez realizado el recorte del área con solicitudes vigentes al momento de radicar la propuesta y listadas en el cuadro de superposiciones, se determinó un área que presenta las siguientes características:

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONA DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CHINÁCOTA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CHINÁCOTA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/126.%20ACTAS%20MUNICIPIO%20CHIN%C3%80COTA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/126.%20ACTAS%20MUNICIPIO%20CHIN%C3%80COTA.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 25/09/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	3,983%	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	95,434 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	4,566%	No. Se debe dar trámite a la consulta previa

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
------	--------	-------------	------------	----------------------

SOLICITANTES  
DESCRIPCIÓN DEL P.A.  
PLANCHA IGAC DEL P.A.  
MUNICIPIOS  
ÁREA TOTAL

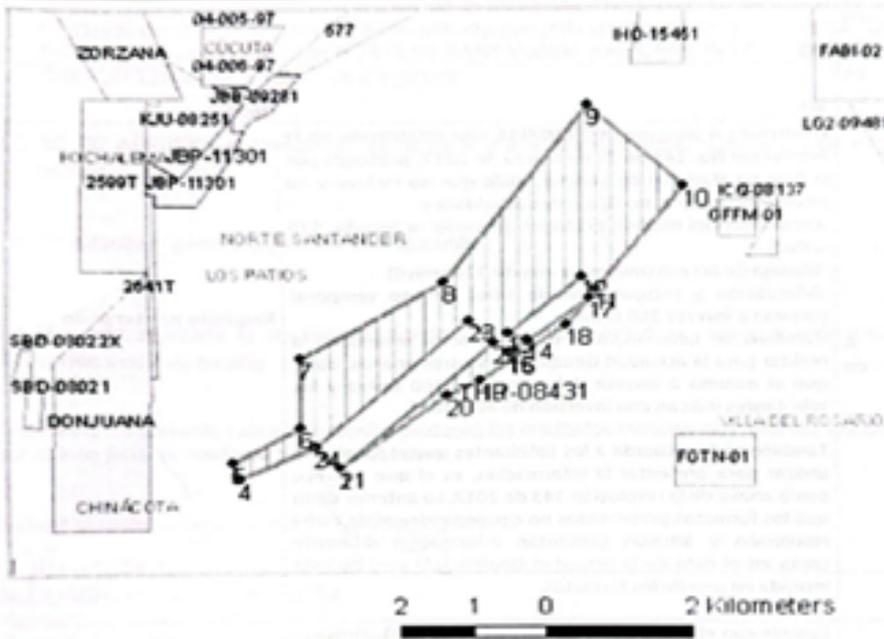
ALVARO MARTINEZ CELIS, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS  
Primer punto del polígono  
99  
CHINÁCOTA - NORTE SANTANDER, LOS PATIOS - NORTE SANTANDER  
962,82972 Hectáreas

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 962,82972 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1346475.0	839400.0	S 29° 35' 17.06" W	6851.1 Mts
1 - 2	1340517.3	836017.2	N 45° 24' 4.51" E	2954.17 Mts
2 - 3	1342591.5	838120.7	N 44° 31' 1.7" W	499.91 Mts
3 - 4	1342948.0	837770.2	S 45° 24' 2.21" W	2945.74 Mts
4 - 5	1340879.6	835672.7	S 43° 33' 1.65" E	499.96 Mts
5 - 6	1340517.3	836017.2	S 46° 25' 55.54" W	0.06 Mts
6 - 7	1340517.3	836017.2	N 43° 32' 44.47" W	467.2 Mts
7 - 8	1340855.9	835695.3	S 63° 50' 8.24" W	1165.77 Mts
8 - 9	1340341.8	834649.0	N 18° 42' 5.48" W	267.39 Mts
9 - 10	1340595.1	834563.2	N 57° 4' 32.05" E	1087.21 Mts
10 - 11	1341186.1	835475.8	N 0° 24' 5.09" E	1160.73 Mts
11 - 12	1342346.8	835484.0	N 57° 21' 37.25" E	2305.06 Mts
12 - 13	1343590.0	837425.0	N 34° 23' 40.49" E	3496.26 Mts
13 - 14	1346475.0	839400.0	S 44° 40' 30.26" E	1870.33 Mts
14 - 15	1345145.0	840715.0	S 35° 22' 13.99" W	2061.81 Mts
15 - 16	1343463.7	839521.5	N 41° 48' 48.95" W	276.73 Mts
16 - 17	1343670.0	839337.0	S 48° 5' 24.49" W	1378.21 Mts
17 - 18	1342749.4	838311.3	S 64° 41' 36.1" E	278.33 Mts
18 - 19	1342630.4	838563.0	S 50° 18' 18.88" W	329.01 Mts
19 - 20	1342420.3	838309.8	S 54° 18' 16.84" E	43.35 Mts
20 - 21	1342395.0	838345.0	N 49° 14' 4.18" E	1421.8 Mts
21 - 22	1343323.4	839421.8	S 35° 22' 14.09" W	556.01 Mts
22 - 23	1342870.0	839100.0	S 51° 51' 2.65" W	1475.74 Mts

23 - 24      1341958.4      837939.5      S 63° 50' 11.55" W      508.08 Mts  
24 - 1      1341734.4      837483.4      S 50° 18' 18.4" W      1905.57 Mts

**IMAGEN DEL AREA DESPUES DE RECORTES**



**3. VALORACIÓN TÉCNICA.**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
3.1 Mineral de interés	-CARBON COQUIZABLE O METALURGICO -CARBON TERMICO	Requisito cumplido
3.2 Plano	El plano representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Requisito cumplido
3.3 Firma plano	Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. Firmado por el geólogo JAIME IVAN ROMERO PUENTES, con matrícula profesional 1318, que consultado el CPG se encuentra activo	Requisito cumplido

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
3.4 Autoridad ambiental	CORPONOR	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
3.5 Exploración en Cauce	NO	No aplica
3.6 Exploración en Cauce y ribera	NO	No Aplica

De lo anterior, se colige que a los proponentes no se les estaba omitiendo información relevante que violentara su derecho al debido proceso o cualquier otro derecho, pues la información de la evaluación técnica que no se citó en el auto de requerimiento correspondía a los requisitos con los cuales la propuesta cumplía desde el momento de ser radicada y que no requerían ser subsanados, adicionalmente, los proponentes tenían la opción de solicitar copia de dicha evaluación.

Así las cosas, en el auto de requerimiento solo se limitó a señalársele a los proponentes los

requisitos que debían ser corregidos, ello con el fin de evitar confusiones o inducir a error a los solicitantes. Por lo que tampoco se acogerán estos argumentos.

## 8. En cuanto al recurso de “Queja” presentado junto con el de reposición

En el presente asunto se tiene que, los recurrentes interpusieron recurso de reposición y **queja**, por lo cual pasaremos a pronunciarnos frente a la **improcedencia de la queja en la actuación minera**, en las siguientes líneas.

Al respecto es pertinente traer a colación lo indicado por la **Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto<sup>[4]</sup> emitido el 23 de agosto de 2013**, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde aclara el asunto en particular:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica .*

***(...)En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición (...) ”(resaltado fuera de texto).*

*“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.*

Entonces, con relación con el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente

aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja dada la estructura orgánica prevista Decreto Ley 4134 de 2011.

En el concepto antes citado se advierte que, según lo contemplado en Decreto Ley 4134 de 2011, se establece una superioridad jerárquica más no funcional. El presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, **pero funcionalmente no es una nueva instancia**, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011. En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y queja, siendo procedente el de reposición.

### 9. Sobre citación de artículos de Revocatoria Directa

Finalmente, los recurrentes dentro de su recurso de reposición invocan las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin sustentar ni aclarar la pretensión en particular.

Así las cosas, para analizar la figura de la Revocatoria Directa, es indispensable precisar que la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 93 establece las causales para la revocación de los actos administrativos, a saber.

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*”

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda mediante Sentencia N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de fecha 15 de agosto de 2013, expresó lo siguiente:

*“REVOCATORIA DIRECTA – Solicitud. Oportunidad. Término*

*El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.”*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Expediente: 760012331000200403824 02, de fecha 06 de agosto de 2015, trato el tema de la revocatoria, así:

*“Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.”*  
*(Subrayado fuera de texto)*

De lo expuesto, se entiende que en el presente acto administrativo no se estudiará ninguna de las causales de revocatoria traída a colación por los recurrentes, toda vez que, se encuentra en análisis el recurso de reposición allegado frente a la decisión tomada por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Autoridad Minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THR-08431**, a la normatividad que rigen las actuaciones mineras, se han respetado las garantías procesales y se les ha dado la oportunidad a los recurrentes de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las supuestas vulneraciones aducidas.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **confirmar la Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THR-08431.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001284 del 27 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. THR-08431”,* conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente,** el recurso de **QUEJA** interpuesto al interior del recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **ALVARO MARTÍNEZ CELIS**, identificado con **CC. 13.473.654 Y CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS** identificado con **CC. 13.466.816** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s. s. , de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Marieme Aguado**  
JULIE M. MAR ANNE JULIUS F. DEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Rosa Castro Calderón - Abogada GCM

---

[1] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[2] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[3] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[4] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



GGN-2024-CE-0922

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6558 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001284 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THR-08431**”, proferida dentro del expediente **THR-08431**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.466.816**, el día 31 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2064**. Del mismo modo, fue notificada al señor **ALVARO MARTINEZ CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.473.654**, el día 10 de octubre de 2023, mediante aviso con Radicado ANM No. **20232100401141**, entregado el 09 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



**ARDEL PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-997

**República de Colombia**

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-997**

**( )**

**15/12/20**

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TIP-13141**”*

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **25/SEP/2018**, los proponentes **ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1049630062**, **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7167746**, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CÓMBITA, MOTAVITA, OICATÁ, SORA, TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **TIP-13141**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TIP-13141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **160.52374** hectáreas distribuidas en siete (7) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha*

disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por los proponente **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección e l e c t r ó n i c a :

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **TIP-13141**, presentada por **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1049630062**, **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7167746**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

- 
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6554

( ) 18 DE AGOSTO DE 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-997 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIP-13141”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, los proponentes: **ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049630062 y **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7167746, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en los municipios de CÓMBITA, MOTAVITA, OICATÁ, SORA y TUTA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. **TIP-13141**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas m i n e r a s .

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que, así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos

o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional; la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo para presentar respuesta, el día 23 de julio de 2020.

Que, vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, erminó que los proponentes: CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES Y ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono único que seleccionaban para la continuidad del trámite de la propuesta de concesión, lo que hizo procedente el rechazo de la misma, como se desprende de la evaluación técnica y jurídica realizadas por el Grupo de Contratación Minera.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-997 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIP-13141, presentada por los proponentes: CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES Y ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA.

Que la **Resolución Número 210-997 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica, a los proponentes: ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049630062 y CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7167746, el día **27 de julio de 2021**, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-04331, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, [abi0318oct@gmail.com](mailto:abi0318oct@gmail.com) desde el correo institucional [notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co).

Que el día **13 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica, signada con radicado interno 20211001357372, el proponente: ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049630062, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución Número 210-997 del 15 de diciembre de 2020**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, los hechos que a continuación se resumen:

*“En cumplimiento del artículo 63 de la ley 685 de 2001, en la carta de presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión TIP- 13141 se expresó claramente que ella se hacía al amparo del citado artículo, como se puede evidenciar en el documento que reposa en el expediente y que para dar claridad y ver la veracidad de lo expuesto lo anexamos nuevamente como prueba. Así las cosas, en lo que respecta a las áreas a escoger dando cumplimiento Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 estaría supeditado a uno de los títulos 0545- 15 o 0839-15 y la carta de selección de polígono y su aceptación debe ser presentada antes del 23 de julio de 2020.*

*Estamos en total inconformidad como se arguyo lo expuesto en este numeral para RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. TIP-13141; Toda vez que, se cumplió a cabalidad con lo exigido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 como: Se escogió una aérea contigua y única (la del título 0545- 15), la carta está firmada por la totalidad de los proponentes y se radico (anexó) al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) en fecha 20 de julio de 2020*

*a l a s 1 1 : 5 2 .*

recibir comunicaciones en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, para el efecto, recibir comunicaciones en las Censuras. ]  
WhatsApp +573153913960, 573195042098, +573112179614; Dirección: Calle 31 No. 14-08 Tunja, Carrera 1A No. 18A – 36 manzana  
casa 7 urbanización prados de Alcalá Tunja y Diagonal 67B No. 4-05 los muiscas Tunja, Teléfono 7470773 Tunja, Em  
[proconsulda@gmail.com](mailto:proconsulda@gmail.com), [albertocar73@yahoo.es](mailto:albertocar73@yahoo.es), [erilovekizz@hotmail.com](mailto:erilovekizz@hotmail.com)

Atentamente,

(60235) **ERIKA** YESENIA CHAPARRO AMAYA

Cedula de ciudadanía 1049630062 Tunja

**CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES**

Cedula de ciudadanía 7167746 expedida en Tunja



Responder

Responder a todos

Reenviar

*En el pantallazo anterior se muestra la carta anexa la cual debe reposar dentro del expediente, también en el pantallazo que se muestra a continuación se ve claramente que la plataforma le asigna número de radicación a la selección de área número de radicación 20201000610622.*

*Para Dar claridad a la invalidez de los argumentos sustentados por la Autoridad minera para para RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. TIP-13141, muestro los pantallazos anteriores y nuevamente anexo, como prueba, la carta de cumplimiento del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y la carta de radicación de la propuesta de contrato de concesión TIP-13141. Por lo tanto, queda totalmente demostrado que no hay lugar al rechazo de la propuesta de contrato de concesión TIP-13141, toda vez que, se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 63 de la ley 685 de 2001 y sus normas reglamentarias, como también con lo solicitado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 obviamente dentro del plazo máximo.*

*3. Que el 25/SEP/2018, los proponentes ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049630062 CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7167746 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en la jurisdicción de los municipios de CÓMBITA MOTAVITA OICATÁ SORA TUTA, departamento de BOYACÁ, a la cual se le asignó placa No. TIP-13141. Subrayado y negrilla fuera de texto*

*Estamos en inconformidad con esta afirmación toda vez que es incompleta, ya que no hace alusión que esta solicitud es presentada al amparo del artículo 63 de la ley 685 de 2001 “concesiones concurrentes”*

*4. Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera. Subrayado y negrilla fuera de texto*

*Estamos en inconformidad con este antecedente, ya que como se observa en el pantallazo anterior se demuestra el cumplimiento del requerimiento dentro del plazo (20 jul 2020 11:52) establecido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y se ve que este email tiene un archivo adjunto, que es la carta anexa la cual debe reposar dentro del expediente, también la plataforma le asigna número de radicación 20201000610622 el cual es recibido del correo*

sgdadmin@anm.gov.co el 28 jul 2020 9:35, como prueba anexamos nuevamente la carta que esta adjunta al correo del p a n t a l l a z o .

Con este fundamento estamos totalmente inconformes toda vez que el requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 fue totalmente cumplido, (20 jul 2020 11:52) dentro de la fecha límite que era el 23 de julio de 2020, y seleccionando un área única y continua (título 0545- 15), como lo prueban los documentos que reposan en el expediente, los pantallazos mostrados en este documento y el mismo número de radicación 20201000610622 asignado por la ANM a los documentos radicados en cumplimiento del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 .

7. Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA no se dio respuesta alguna sobre el particular...Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud... En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Estamos en inconformidad con este fundamento teniendo en cuenta que si existe el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 a través de la carta adjunta enviada vía correo electrónico en fecha 20 de julio de 2020 11:52 a contactenos@anm.gov.co desde el email proconsiltda@gmail.com cuyo asunto es "Cumplimiento del AUTO GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020. Propuesta de contrato de concesión TIP-13141." la cual el sistema le asigna número de radicación número de radicación 20201000610622 recibido del correo sgdadmin@anm.gov.co el 28 jul 2020 9:35."

## SOLICITUDES

"(...) 1. Revocar el artículo primero de la resolución RES-210-997 de 15 de diciembre de 2020.

2. Continuar con el proceso de contratación para la propuesta de contrato de concesión TIP-13141 asignándole el área adaptada a cuadrícula del título minero 0545-15 la que se realizó la selección y se aceptó como área única.

3. De ser negativa mi petición del recurso, solicito muy comedidamente me la argumente jurídicamente y documente las razones de la negativa."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).” Subrayado fuera de texto*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que **la Resolución No. 210-997 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. TIP-13141, fue notificada electrónicamente a los proponentes el 27 de julio de 2021 al correo [abi0318oct@gmail.com](mailto:abi0318oct@gmail.com) autorizado en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 10 de agosto de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado interno No. 20211001357372 el 13 de agosto de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 que en su primer ítem consagra: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO –RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-997 del 15 de diciembre de 2020, mediante escrito radicado No. 20211001357372 del 13 de agosto de 2021, por haberse presentado de forma extemporánea.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049630062 y CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7167746 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente en concordancia con el artículo cuarto de la Resolución No. 210-997 del 15 de diciembre de 2020.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARIANNE LAGADO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: AMVC- Abogada GCM



GGN-2024-CE-0921

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6554 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-997 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIP-13141**”, proferida dentro del expediente **TIP-13141**, fue notificada electrónicamente a la señora **ERIKA YESENIA CHAPARRO AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1049630062**, el día 31 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2063**. Del mismo modo, fue notificada al señor **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número **7167746**, el día 09 de octubre de 2023, mediante aviso con Radicado ANM No. **20232100401131**, entregado el 07 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



**ARDE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6770 27/09/2023**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 508253"*

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad **VICTORIA DISTRIBUCIONES S.A.S**, identificada con **Nit. 901589212-1**, radicó el **14 de agosto de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIQUISIO (Puerto Rico)**, en el departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **508253**.

Que el **04 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508253**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que el Grupo de Contratación Minera, a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **508253**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente VICTORIA DISTRIBUCIONES S.A.S, identificada con Nit. 901589212-1, **no incluye expresa y específicamente**, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las “(...) **actividades de exploración y explotación mineras**(...)”, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión m i n e r a .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*‘Artículo 17. **Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes’.* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, **sobre la capacidad legal como requisito habilitante**, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

*“(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere “que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”.*

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera<sup>46</sup>. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007<sup>47</sup> dispone que: “1. **La capacidad jurídica( ... ) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**”; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 . ( ... ) ” [ 3 ] .*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001, exige que **concurra la capacidad legal** en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro que, en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **“la capacidad legal es requisito habilitante” para participar en los respectivos procedimientos de selección**, que por esa misma razón **debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión** y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la citada Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.



**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508253**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **VICTORIA DISTRIBUCIONES S.A.S**, identificada con Nit. **901589212-1**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**Parágrafo:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508253**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA ANZURES ADORADOR MANK  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)  
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)  
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).





GGN-2024-CE-0920

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6770 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508253"**, proferida dentro del expediente **508253**, fue notificada electrónicamente a los señores **VICTORIA DISTRIBUCIONES S.A.S.**, identificados con NIT número **901589212-1**, el día 12 de octubre de 2023, sin perjuicio de la fecha plasmada (05 de octubre de 2023) por error involuntario en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2318**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones